

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Mayo diez de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No.2021-01095-01 de HERNANDO GOMEZ FERNANDEZ contra PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de Octubre 5 de 2021, proferido por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 59 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES.

El señor HERNANDO GOMEZ FERNANDEZ actuando a través de apoderado, presenta acción de tutela contra PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que se le protejan los derechos fundamentales, a la Igualdad, a la Seguridad Social y al Mínimo Vital, por Violación del Debido Proceso administrativo por vía de hecho, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En síntesis, narra el accionante que se encuentra afiliado, al sistema general de pensiones, en la Administradora de pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y que cumplió su edad pensional esto es sus 62 años de edad, por lo que se dirigió al fondo de pensiones, con el fin que le fuera resuelta su situación pensional, pues es beneficiario de acceder a la pensión de vejez por garantía mínima al sobrepasar el umbral de 1150 semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual, pues no llegó a reunir el capital requerido por la AFP del 110%.

Señala que hasta el 08 de Abril del 2021, le fue expedido por parte del fondo de pensiones, el formulario de solicitud de redención de bono pensional, ante el Ministerio de hacienda y crédito Público y que el 07 de Mayo del 2021, el fondo de pensiones le solicitó anular el Bono Pensional, manifestándole que ese trámite se demora de 2 a 3 meses.

Dice que teniendo en cuenta, la gestión adelantada por el accionante, desde el mes de febrero de 2021, como se establece en la carpeta pensional le envía un comunicado manifestándole que ya reunieron toda la historia laboral del afiliado y que el paso a seguir es solicitar el reconocimiento del bono pensional.

Señala que en el Fondo de pensiones, no se han reunido los recursos con los cuales se va a cancelar la prestación económica correspondiente, y hasta que no se reúnan dichos requisitos exigidos no le pueden recibir formalmente la petición de reconocimiento de pensión mínima de vejez. Aduce que el Fondo tenía 6 meses después de la vinculación, para solicitar la emisión del bono pensional y hacer su seguimiento periódico y no esperar hasta que el afiliado cumpla la edad pensional para realizar dicho trámite.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya enunciados y se ordene a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., que dentro de las 48 Horas siguientes a la Notificación del fallo de tutela le sea reconocida Provisionalmente la Pensión de Vejez con garantía mínima de vejez conforme lo ordena el ARTICULO 21 del decreto 656 del 2021.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de 21 de septiembre de 2021, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la tutela. Y se dispuso el enteramiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

MINISTERIO DE HACIENDA

Solicita se desestime la acción de tutela de la referencia respecto de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto, el señor HERNANDO GÓMEZ FERNÁNDEZ a la fecha, NO ha radicado Derecho de Petición ante esa Oficina, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional. Que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el señor HERNANDO GÓMEZ FERNÁNDEZ, (pensión de vejez o

devolución de saldos), de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el mencionado señor es decir la AFP PORVENIR.

Que hasta la fecha la AFP PORVENIR S.A. NO HA SOLICITADO FORMALMENTE el reconocimiento de la referida Garantía a favor del accionante. Que el señor HERNANDO GÓMEZ FERNÁNDEZ tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

Dice que la fecha de redención normal de los Bonos Pensionales del señor HERNANDO GÓMEZ FERNÁNDEZ, ocurrió al día 31 de enero de 2021, fecha en la cual el accionante cumplió los 62 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1953.

PORVENIR S.A.

Manifiesta que el señor HERNANDO GOMEZ FERNANDEZ presentó a esta administradora derecho de petición referente a trámite de reconocimiento y pago del bono pensional, lo que no se equipara a reclamación formal de pensión y que suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A. Si bien es cierto, el señor HERNANDO GOMEZ FERNANDEZ presentó escrito solicitando reconocimiento y pago del bono pensional, dicha solicitud se encuentra incompleta, habida cuenta que no viene acompañada de la información obligatoria para realizar un estudio pensional. No se podrá definir una prestación sin la documentación base para su estudio. Dicha solicitud se encuentra incompleta, puesto que no viene acompañada de la documentación requerida para realizar un estudio pensional, encontrándose inmersa en la situación descrita en el artículo 17 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Señala que a la fecha el accionante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL dicto el fallo el 5 de Octubre de 2021 negando el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionante

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor HERNANDO GOMEZ FERNANDEZ para solicitar el emparo a sus derechos fundamentales, con el objeto que se ordene a PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. le sea reconocida Provisionalmente la Pensión de Vejez con garantía mínima de vejez conforme lo ordena el ARTICULO 21 del decreto 656 del 2021.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las

necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto al derecho del **debido proceso**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que la tutela no fue instituida para fines económicos ni patrimoniales.

No es dable acceder al amparo impetrado en este caso, toda vez que la petición hecha por el accionante ante Porvenir, es la de emisión de un bono pensional y para hacer el estudio de pensión no reunió los requisitos necesarios para ello.

Como lo pedido concretamente en tutela es que le sea reconocida Provisionalmente la Pensión de Vejez con garantía mínima de vejez conforme lo ordena el ARTICULO 21 del decreto 656 del 2021, dicho pedimento no es viable a través de esta acción constitucional, toda vez que existe una jurisdicción especial para dirimir esta clase de situaciones, por lo que el Juez constitucional no puede ordenar lo pedido, ya que estaría invadiendo competencias que no le corresponden.

De conformidad con lo anterior, es que el fallo debe confirmarse toda vez que lo pedido en tutela no tiene prosperidad.

Por estas razones es que el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se nego la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, antes 59 Civil Municipal de fecha 5 de octubre de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1fe694e5dd8ecfd9a15ee6de9b864544ba210ba91136e5f5a21082b9ff6e05**

Documento generado en 10/05/2022 07:47:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**